



Com 20

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
RESOLUCIÓN No.

5636 10 MAR 2017

LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.362.856 Y TARJETA PROFESIONAL No. 188.657 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT No. 900.740.014-2 PROPIETARIA DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIAT TERMINAL DEL SUR.

L Alvaros Marín

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos 1016 de 2000, 2741 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 y;

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el número 2016-560-095011-2 del 8 de noviembre de 2016, el abogado Sebastián Sandoval Pérez, en su calidad de apoderado de la empresa CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT NO. 900.740.014-2 propietaria del CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIAT TERMINAL DEL SUR presentó recusación en contra de la Doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, por considerar que incurrió en la causal de recusación consignada en el numeral 6 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que mediante radicado No. 20166110945542 del 6 de septiembre de 2016 interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra de la Doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS y el Doctor JAVIER JARAMILLO RAMIREZ, Superintendente de Puertos y Transporte.

Que mediante memorando No. 20178300043473 del 7 de marzo de 2017 la Doctora LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, remitió a este Despacho escrito en el que manifiesta que "...me permito presentar impedimento para fungir como Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y en especial revisar y/o proyectar las actuaciones administrativas a que dieran lugar frente al proceso de investigación iniciado con apertura de investigación No. 34226 del 26/07/2016 contra el CIAT TERMINAL DEL SUR con matrícula mercantil No. 57179802 de propiedad de la empresa CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. identificada con el NIT 900740014-2, toda vez que el señor Sebastián Sandoval Pérez en calidad de apoderado de la empresa en mención, presentó denuncia penal por el delito de injuria y calumnia en contra de mi persona ante la Fiscalía General de la Nación..."

Que el Superintendente de Puertos y Transporte en su condición de nominador, de conformidad con lo consignado en el Decreto 1016 de 2000, procede a resolver de plano la solicitud de recusación interpuesta.

Que es procedente tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el sentido que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.<sup>1</sup>

Que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juzgador, y como tal, están debidamente

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente AC3299. Providencia del 13 de marzo de 1996. C.P. Mario A. Méndez

LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO SEBASTIAN SANDOVAL PÉREZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.362.856 Y TARJETA PROFESIONAL No. 188.657 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT No. 900.740.014-2 PROPIETARIA DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIAT TERMINAL DEL SUR.

delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decida no es discrecional.

Que para que se configuren los impedimentos debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."<sup>2</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>3</sup>

Que la doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: "El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. En este orden de ideas, para que exista un interés directo en el juzgador, es indispensable que frente a él se predique la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar".<sup>4</sup>

Que de acuerdo con el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son causales de recusación e impedimento las contenidas en este artículo y se tramitarán y decidirán como lo prevé el artículo 12 del mismo compendio normativo.

Que previo a decidir la recusación propuesta, es pertinente observar la causal invocada, la cual se encuentra consagrada en el numeral 6, artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

(...)

*6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

(...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-176 de 2008 manifestó respecto a los impedimentos y recusaciones que: "En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales; a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia".

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente S-166. Auto del 9 de diciembre de 2003. C.P. Tarcisio Cáceres Toño.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Radicación 11001-03-25-000-2005-00012-01. C.P. Víctor Hernando Alvarado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto 334 de 2009.

LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN PROMOVIDA POR EL ABOGADO SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 71.362.856 Y TARJETA PROFESIONAL No. 188.657 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN CALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT No. 900.740.014-2 PROPIETARIA DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIAT TERMINAL DEL SUR.

Que está plenamente probado la existencia de la denuncia penal impetrada por el Señor Sebastián Sandoval Pérez en contra de la Doctora Lina María Margarita Huari Mateus, la cual se identifica con el No. 110016000050201620854 y que, el día 24 de noviembre de 2016 se llevó a cabo una audiencia de conciliación entre las partes celebrada por el Fiscal 256 Local DJPM.

Así las cosas, en aras del respeto por la imparcialidad que debe revestir toda actuación administrativa y evitar cualquier duda sobre la objetividad en el desarrollo de las mismas, se debe aceptar el impedimento al advertir que se encuentra inmersa en la causal estipulada en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que no es necesario realizar mayores juicios al enmarcarse objetiva y literalmente en una causal de recusación lo argumentado por la Doctora Lina María Margarita Huari Mateus.

En consideración a la recusación incoada en contra de este servidor por el abogado Sandoval Pérez, esta será tramitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando eventualmente adquiera la competencia para conocer de la investigación administrativa sancionatoria en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero:** Aceptar la recusación propuesta por el abogado Sebastián Sandoval Pérez con cédula de ciudadanía No. 71.362.856 y Tarjeta Profesional No. 188.657 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la empresa CONSULTORES INTEGRALES EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE S.A.S. CON NIT NO. 900.740.014-2 PROPIETARIA DEL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN CIAT TERMINAL DEL SUR, en contra de la Doctora LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**Artículo Segundo:** Designese como funcionario *ad hoc* al Doctor Álvaro Merchán Ramírez en su calidad de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura para que asuma la competencia de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de las presente diligencia administrativa sancionatoria y en lo sucesivo, las demás que adelante la Doctora LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS, Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en contra de empresas en las cuales funja como apoderado el Abogado Sebastián Sandoval Pérez.

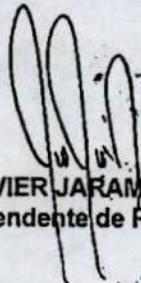
**Artículo Tercero:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno

Dada en Bogotá D.C., a los

5636

10 MAR 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

